

las Reglas 27 y 28 o a cualquiera otra Regla, ni de la obligación de señalar toda maniobra que efectúe de acuerdo con lo que disponen las presentes Reglas, emitiendo las señales sonoras apropiadas indicadas en la presente Regla.

(c) Toda señal de silbato mencionada en la presente Regla puede ser también indicada por una señal visual consistente en una luz blanca visible en todo el horizonte desde una distancia de cinco millas por lo menos, y dispuesta de manera que funcione simultáneamente y de acuerdo con el mecanismo sonoro del silbato, y permanezca iluminada y visible durante el mismo período de tiempo que la señal sonora.

(d) Ningún extremo de las presentes Reglas impedirá el uso de reglas especiales dispuestas por el Gobierno de cualquier nación relativas a señales adicionales del silbato entre buques de guerra o buques navegando en convoy.

#### PARTE F.—VARIOS

##### REGLA 29

Ningún extremo de las presentes Reglas eximirá a ningún buque, propietario, capitán o miembro de su tripulación, de las consecuencias de cualquier negligencia en llevar las luces o señales, de cualquier negligencia en mantener una vigilancia adecuada, o de cualquier negligencia de las precauciones que pueda exigir la experiencia ordinaria del hombre de mar o las circunstancias especiales de cada caso.

##### REGLA 30

Ningún extremo de las presentes Reglas impedirá el uso de Reglas especiales debidamente dispuestas por las autoridades locales relativas a la navegación en cualquier puerto, río, lago o aguas interiores, incluso las superficies reservadas a los hidroaviones.

##### REGLA 31

###### Señales de socorro

(a) Cuando un buque o hidroavión amarrado esté en peligro y requiera asistencia de otros buques o de tierra, lo hará por medio de las siguientes señales, conjunta o separadamente:

(i) Disparos de cañón o señales con otros explosivos, disparados a intervalos de un minuto, aproximadamente.

(ii) Un sonido continuo producido por algún aparato de señales de niebla.

(iii) Cohetes o bombas de palenque que proyecten estrellas rojas, lanzados uno a uno y con cortos intervalos.

(iv) Una señal emitida por radiotelegrafía o por cualquier otro método de hacer señales, consistente en el grupo . . . — . . . del Código Morse.

(v) Una señal enviada por radiotelefonía, consistente en la palabra «Mayday».

(vi) La señal de socorro N. C. del Código Internacional de Banderas.

(vii) Una señal consistente en una bandera cuadrada con un globo o algo que se parezca a un globo encima o debajo de ella.

(viii) Llamadas a bordo (como las producidas quemando un barril de alquitrán, de aceite, etc.).

(ix) Un cohete con paracaídas o una bengala de mano que produzca una luz roja.

(x) Una señal de humo que produzca un gran volumen de humo de color anaranjado.

(xi) Subiendo y bajando, lenta y repetidamente, los brazos, extendidos hacia los lados.

*Nota.*—Los buques en peligro pueden utilizar la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica para lograr que presten atención a sus llamadas y mensajes de socorro. La señal de alarma radiotelegráfica, dispuesta para que actúe las autoalarmas radiotelegráficas de los buques que están provistos de ella, consiste en una serie de 12 rayas, de cuatro segundos cada una, emitidas en un minuto, y la duración del intervalo entre dos rayas consecutivas es de un segundo. La señal de alarma radiotelefónica consiste en dos tonos transmitidos alternativamente sobre períodos de treinta segundos a un minuto.

(b) El empleo de las señales precedentes, salvo para indicar que un buque o hidroavión está en peligro, y el empleo de cualquier señal que pueda confundirse con las anteriores, queda prohibido.

#### ANEXO AL REGLAMENTO

#### RECOMENDACIONES SOBRE EL USO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL RADAR COMO UNA AYUDA PARA EVITAR LOS ABORDAJES EN EL MAR

(1) Las suposiciones basadas en una información limitada pueden ser peligrosas y deben evitarse.

(2) Un buque que navegue con ayuda del radar en visibilidad limitada debe marchar, de acuerdo con el párrafo (a) de la Regla 16 a una velocidad moderada. La información obtenida mediante el empleo del radar es una de las circunstancias que hay que tener en cuenta cuando se determine una velocidad moderada. Con respecto a esto, es preciso reconocer que los pequeños buques, los pequeños icebergs y objetos flotantes similares no pueden ser detectados por el radar.

Las indicaciones del radar de que hay uno o varios buques en las proximidades, pueden significar que la «velocidad moderada» deberá ser más reducida de la que un navegante sin radar consideraría moderada en esas circunstancias.

(3) Cuando se navegue con visibilidad limitada, el alcance del radar y la marcación por sí sola no constituyen un conocimiento suficiente de la posición del otro buque, según el párrafo (c) de la Regla 16, para relevar a un buque de la obligación de parar las máquinas y navegar con precaución cuando se oiga una señal de niebla a proa del través.

(4) Cuando se ha maniobrado conforme al párrafo (c) de la Regla 16 para evitar una excesiva aproximación, es muy importante asegurarse de que dicha maniobra ha logrado el efecto deseado. Los cambios de derrota o velocidad, o ambos a la vez, son materias en las que el navegante debe guiarse por las circunstancias propias de cada caso.

(5) Los cambios de derrota por sí solos pueden constituir la maniobra más eficaz para evitar una aproximación excesiva siempre que

(a) exista suficiente espacio en el mar;

(b) se realicen a tiempo;

(c) sean profundos. Una sucesión de pequeños cambios de derrota debe evitarse;

(d) no tenga como resultado una aproximación excesiva a otros buques.

(6) La dirección de un cambio de derrota es una cuestión en la que el navegante debe guiarse por las circunstancias de cada caso. Un cambio a estribor, particularmente cuando los buques se acercan con derrotas aparentemente opuestas o casi opuestas, es preferible, en general, a un cambio a babor.

(7) Un cambio de velocidad, por sí solo o combinado con un cambio de derrota, deberá ser profundo. Los diversos cambios de velocidad deberían evitarse.

(8) Cuando sea inminente una aproximación excesiva la maniobra más prudente es apartarse completamente del navío.

Entrará en vigor este Reglamento el 1 de septiembre de 1965.

Este Reglamento fué aceptado por España el 21 de abril de 1964.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de julio de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se crea en la Secretaría de la Comisión Central de Saneamiento la Oficina Central de Actividades Insalubres y Peligrosas.*

Ilustrísimos señores:

Creada por Decreto 1313/1963, de 5 de junio de 1963, la Comisión Central de Saneamiento con cometidos, entre otros, que inciden sobre la reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y vinculada la Secretaría de dicho Organismo a la Secretaría General Técnica de este Ministerio por el artículo noveno del Decreto 2615/1963, de

10 de octubre, se hace necesario implantar la unidad administrativa que impulse y atienda específicamente la efectiva puesta en práctica de tan importante sector normativo para la armónica convivencia ciudadana.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por los mencionados Decretos y de acuerdo con lo prevenido en el artículo segundo de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, ha dispuesto:

Primero.—Se crea en la Secretaría de la Comisión Central de Saneamiento, dependiente de la Secretaría General Técnica de este Ministerio de la Gobernación, la Oficina Central de Actividades Insalubres y Peligrosas, con la estructura funcional que a continuación se determina.

Segundo.—La Secretaría de la Comisión Central de Saneamiento dirigirá y orientará las tareas de la Oficina que se crea, cuyas funciones primordiales serán las siguientes:

a) Estudiar y proponer las disposiciones que sean necesarias relativas al establecimiento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) Preparar las comunicaciones que dirijan y orienten a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para que actúen con unidad de criterio en su competencia sobre actividades de esa clase.

c) Evacuar las consultas que sobre esa materia se formulen tanto por las referidas Comisiones como por las Entidades y particulares.

d) Mantener con las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y con los Servicios de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Sanidad, las relaciones necesarias para la ejecución y puesta en práctica de las directrices señaladas por la Comisión Central de Saneamiento en la materia de actividades reglamentarias.

e) Tramitar los recursos de alzada que se promuevan al amparo del artículo 33 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como aquellos otros sobre la misma materia que pudieren transferírsele.

f) Impulsar el trámite y resolución de las denuncias que se formulen contra las actividades no inocuas y clandestinas en funcionamiento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 31 de mayo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico del Departamento.

*ORDEN de 25 de junio de 1965 por la que se delegan en el Director general de Política Interior facultades en materia de asociaciones.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el artículo 22, número 3. de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en el Director general de Política Interior las siguientes atribuciones:

1.ª La de declarar la incompetencia del Ministerio de la Gobernación para entender en el reconocimiento y demás asuntos concernientes a las asociaciones excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de 24 de diciembre de 1964, así como en todas las cuestiones que se susciten con respecto a las sometidas a dicha Ley, cuando no sea parte la Administración.

2.ª Todas las reconocidas al Ministro de la Gobernación en la Ley de 24 de diciembre de 1964 y en el Decreto de 20 de mayo de 1965, por el que se dictan normas complementarias de la misma, excepto en los casos señalados en las letras a) a d) del número 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 1 de julio de 1965 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Director de la Escuela de Organización Industrial.*

Ilustrísimo señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de junio de 1964, que modificó el Reglamento de la Escuela de Organización Industrial, configuró a este Organismo como un Servicio Público centralizado adscrito administrativamente a la Subsecretaría de Industria.

Aprobado su primer presupuesto independiente por acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 19 de febrero del año en curso, parece aconsejable atribuir al Director de la Escuela, por vía de delegación, parte de las atribuciones encomendadas al titular del Departamento en orden a la disposición de determinados gastos a fin de conseguir una mayor celeridad en la tramitación de los correspondientes expedientes de carácter económico.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 22, en relación con el 14, del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de lo prevenido en el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas,

Este Ministerio, previo dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer:

1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado g) del número primero de la Orden de este Ministerio de 30 de marzo de 1963, queda delegada en el Director de la Escuela de Organización Industrial la facultad de disponer los gastos propios de la misma, dentro de los créditos autorizados, hasta el límite máximo de 200.000 pesetas y la firma de los contratos que de ellos se deriven.

2.º Esta delegación es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Ministro o el Subsecretario puedan recabar el despacho y resolución de cualquier expediente comprendido en la misma.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de julio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director de la Escuela de Organización Industrial.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 1 de julio de 1965 sobre creación del Servicio de Información Administrativa y del Comité de Iniciativas del Ministerio de Comercio.*

Ilustrísimos señores:

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno número 93/1965, de 28 de enero, se creó en todos los Departamentos ministeriales el Servicio de Información Administrativa, dependiente de la Secretaría General Técnica, con las funciones que en el mismo se establecen y con la particular especificación de que su jefatura en ningún caso tendría nivel inferior al de Sección.

Al objeto de dar debido cumplimiento a lo que aquel Decreto establece, vengo en disponer:

Primero.— Se declara creado en este Departamento el Servicio de Información Administrativa dependiente de la Secretaría General Técnica, el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero del Decreto de 28 de enero de 1965, mantendrá la adecuada coordinación con las Oficinas de Información de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, así como con las unidades funcionales diferenciadas que de acuerdo con las necesidades del Servicio puedan establecerse en el Departamento.